

CIRCULAR N° 130, DEL 3 DE OCTUBRE DE 1977

MATERIA: SOBRE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IVA UTILIZADO POR LOS CONTRIBUYENTES, EN GENERAL, CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES, STATION WAGONS Y SIMILARES, EN LOS CASOS QUE INDICA.

En relación con el derecho a crédito fiscal en los casos de importación o adquisición de automóviles, station-wagons y similares por parte de contribuyentes afectos al impuesto al Valor Agregado, esta Dirección ha estimado conveniente pronunciarse sobre el particular e impartir las siguientes instrucciones:

1).- CREDITO FISCAL DEL IVA.-

De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 23º del Decreto Ley N° 825, cuyo texto actual se fijó en el artículo 1º del D.L. N° 1.606, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1976, y en los artículos 40º y 41º del D.S. de Hacienda NR 55, de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1977, el mecanismo del crédito fiscal del Decreto Ley N° 825 se rige por las siguientes normas básicas:

1).- Dan derecho a crédito fiscal las adquisiciones o importaciones que recaigan sobre especies destinadas a formar parte del Activo Fijo, salvo que ellas se destinen a formar parte de un inmueble por naturaleza, las que recaigan sobre los bienes del Activo Realizable o las relacionadas con otros gastos de tipo general.

2).- No dan derecho a crédito fiscal la adquisición o importación o la utilización de servicios que se destinen a operaciones no gravadas o exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

3).- Los bienes de utilización común, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 23º, N° 3º, de la ley y 43º de su Reglamento.

Con referencia específica a la norma signada con el N° 2) anterior, el artículo 23º, número dos, de la ley del ramo prescribe que: "No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a operaciones no gravadas o exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor."

En concordancia con la citada disposición legal, el N° 3º del artículo 41º de su decreto reglamentario, dispone que no procede el derecho a crédito fiscal: "por los gravámenes pagados en la importación o compra de bienes corporales muebles o utilización de servicios que no guarden relación directa con la actividad o giro del contribuyente."

"Se entenderá que las operaciones señaladas en el inciso anterior no guardan relación directa con la actividad o giro del contribuyente cuando se destinen a fines diferentes de aquellos que constituyen su giro o actividad habitual, como ocurriría, por ejemplo, con las importaciones, adquisiciones o utilización de servicios que éste efectuara para su uso particular, o que destinándolo a su empresa o negocio, dicha destinación sea con fines ajenos a su industria o actividad, de forma tal que no puede estimarse que guarda relación directa con su giro".

II).- CASO ESPECIAL DE LA IMPORTACION O ADQUISICION DE AUTOMOVILES, STATION-WAGONS Y SIMILARES.-

De acuerdo a lo dispuesto en el Nº 2º del artículo 23º del D.L. Nº 825, en actual vigencia, y en el Nº 3º del artículo 41º de su Reglamento, esta Dirección se pronuncia en el sentido de que los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado ("vendedores" y "prestadores de servicios") no tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado en el mismo período tributario por la importación o adquisición de automóviles, station-wagons y similares, adquiridos nuevos o usados afectos a IVA y aún cuando formen parte de activo fijo, por cuanto se estima que dichas operaciones, por la misma naturaleza de los bienes importados o adquiridos, no guardan relación directa con el giro o actividad habitual del contribuyente ya que, en el hecho, el dueño, socios, directores, gerentes o empleados de un negocio o empresa destinan los referidos vehículos a fines diferentes o ajenos a los de la respectiva industria o actividad.

Distinto es el caso de los comerciantes en automóviles, station-wagons y similares, nuevos, como también el de los contribuyentes que se dedican a entregar en arrendamiento los referidos vehículos motorizados, ya que la compraventa o el arrendamiento de dichos bienes constituyen su giro o actividad habitual, razón por la cual es obvio que tienen derecho a utilizar el crédito fiscal respectivo por la importación o adquisición de dichos vehículos.

III).- DEFINICION DEL CONCEPTO DE AUTOMOVILES, STATION-WAGONS Y SIMILARES.-

En Circular Nº 71, de 27 de mayo de 1977 (Página 6, Nº 42), publicada en el Boletín del Servicio correspondiente al mes de julio de 1977 (Página 11.900), esta Superioridad determinó que: "Por "station-wagons" se entiende aquel "vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga adicional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles". Quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al "station-wagons", entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de "blazer" y "wagoniers", carry-all, familiar, rural, "suburbanos, kombi y camping."

Cabe anotar, que para estos efectos los furgones, camionetas y vehículos tipo "jeep", darán derecho a crédito fiscal, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63º del D.S. Reglamentario Nº 55, se consideran como similares a los automóviles y station-wagons a que se refiere la disposición del inciso segundo del artículo 41º de la ley del ramo.

IV).- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.-

Por no existir instrucciones anteriores con respecto a la improcedencia del derecho al crédito fiscal utilizado por los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado por la importación o adquisición de automóviles, station-wagons y similares, las normas contenidas en esta Circular sólo entrarán en vigencia a contar del día 12 de noviembre de 1977. Los agricultores se rigen por normas contenidas en Circular Nº 101, de 1977.

V).- CONCORDANCIA CON LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 41º DEL D.L. Nº 825 Y 40º DE SU REGLAMENTO.-

En relación con las posteriores transferencias de los vehículos motorizados que se señalan en esta Circular, la disposición del inciso segundo del artículo 41º del D.L. Nº 825 habrá de aplicarse únicamente cuando, en conformidad con la norma del inciso segundo del artículo 40º del D.S. de Hacienda Nº 55, de 1977, el contribuyente haya hecho uso del crédito fiscal del IVA generado en la importación o adquisición del vehículo que ahora transfiera. (Tasa 20%).

Como es obvio, cuando no se ha podido hacer uso del crédito recién aludido, el gravamen en la venta del vehículo es el establecido en el inciso primero del artículo 41º de la ley del ramo, o sea, tasa de 8%.

DIRECTOR

Distribución :
AL PERSONAL